



MT-1350-2-58866 del 24 de Noviembre 2004
Bogotá

Doctor
CAMILO CORTES DUARTE
Director Jurídico
ALMAVIVA
Calle 36 No. 7 – 47 Piso 5
BOGOTA.

ASUNTO: Radicados No. 52889 y 54765 de 21 y 29 de septiembre de 2004 – Registro sanitario.

De conformidad con el Decreto 1843 de 1991, toda persona natural o jurídica que se dedique al transporte de plaguicidas por vía terrestre, aérea, marítima o fluvial requiere de una licencia sanitaria de transporte expedida por las Direcciones Seccionales de Salud.

El artículo 128 del citado Decreto establece las clases de licencias sanitarias, para establecimientos y actividades relacionadas con plaguicidas, las cuales expide el Ministerio de Salud o su autoridad delegada así:

- a) Licencia sanitaria de funcionamiento para fábricas o empresas productora y formuladoras;
- b) Licencia sanitaria de funcionamiento para depósitos, almacenes y expendios comerciales;
- c) Licencia sanitaria de funcionamiento para empresas aplicadoras;
- d) Licencias sanitarias de transporte.

El artículo 139 dispone que las empresas dedicadas al transporte de plaguicidas deben obtener la licencia sanitaria que expide la División de Saneamiento Ambiental de la Dirección Seccional de Salud, de igual forma el

artículo 140 establece la obligación de obtener la licencia sanitaria para los vehículos que lleven a cabo la operación transporte.

Significa lo anterior que una es la licencia para el importador o comercializador de dichos productor y otra la licencia sanitaria para el transporte de los mismos que de acuerdo con el citado Decreto se debe obtener tanto para la empresa transportadora como para el vehículo con el cual se ejecuta el transporte.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica